

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**EXPEDIENTE:**
PES/121/2017.**QUEJOSOS:** PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**PROBABLES
INFRACTORES:** GOBIERNO
DEL ESTADO DE MÉXICO Y
OTROS.**MAGISTRADO PONENTE:**
MAESTRO. HUGO LÓPEZ
DÍAZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y de agosto de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS, para resolver, los autos del **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto por **Royfid Torres González**, en su carácter de representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del **Gobierno del Estado de México**, así como de **Alfredo del Mazo Maza** y de la **Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social**; por la supuesta vulneración a la normatividad electoral, consistente en la comisión de uso indebido de recursos públicos a través de la utilización de diversos programas sociales para beneficiar la campaña electoral del otrora candidato a gobernador del Estado de México, **Alfredo del Mazo Maza**.

ANTECEDENTES

Los hechos que a continuación se narran acontecieron en el dos mil diecisiete, salvo que se precise lo contrario

I. **ETAPA DE INSTRUCCIÓN.** De las constancias que obran en autos, se desprende:

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario 2016-2017, por el cual se eligió al Gobernador en la entidad.

2. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. El diez de junio de dos mil diecisiete, el representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, interpuso escrito de queja ante la Oficialía de Partes de dicho Instituto, en contra del **Gobierno del Estado de México**, así como de **Alfredo del Mazo Maza** y de la **Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social**, por posibles violaciones a la normatividad electoral, consistentes en el uso indebido de recursos públicos a través de la utilización de diversos programas sociales para beneficiar la campaña electoral del otrora candidato a gobernador del Estado de México, **Alfredo del Mazo Maza**.



3. REMISIÓN DE CONSTANCIAS POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Mediante oficio número **INE-UTF/DRN/11540/2017**, de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, signado por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México el día seis de julio de dos mil diecisiete, se remitió al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito original de la queja señalado en el numeral anterior, en atención a que en consideración de la autoridad nacional la competencia para conocer del asunto era del Instituto Electoral del Estado de México.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

4. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/1783/17, de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, el Consejero presidente del Consejo General del Instituto en cita remitió al Maestro Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México la documentación descrita en el numeral que antecede, presentada por **Royfid Torres González**, en su carácter de representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Instituto Nacional Electoral.

II. SUSTANCIACIÓN EN EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

5. **RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA.** Mediante acuerdo de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente y su radicación con la clave **PES/EDOMEX/PRD/GEM/186/2017/07**; asimismo, ordenó reservar la admisión de la queja hasta en tanto contara con elementos necesarios para determinar lo atinente, por lo que se ordenó, previo a la admisión de la queja y en vía de diligencias para mejor proveer:

- El exhortó al Instituto Nacional Electoral, para que por conducto del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, notificara a la representación del **Partido de la Revolución Democrática** ante ese órgano electoral de carácter Nacional, sobre dicho proveído; asimismo previno al quejoso para que señalara domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Toluca.

- Requirió al **Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, para que

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

remitiera copias certificadas de las constancias derivadas de las diligencias solicitadas por el quejoso, contenidas en la foja 152, numeral 1 de su escrito primigenio, mismo que fue desahogado mediante oficio numero INE/UTF/DNR/11649/2017, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México en fecha catorce de julio de dos mil diecisiete.

6. REQUERIMIENTO PLANTEADO AL QUEJOSO.

Mediante auto de fecha dieciséis de julio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó, entre otras cuestiones requerir al quejoso **Partido de la Revolución Democrática** lo siguiente:

“Señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la conducta denunciada en su escrito de queja, consistente en la utilización indebida de programas sociales, derivado de la entrega de tarjetas denominadas “LA EFECTIVA”, “TE APOYA EN GRANDE” y “PROGRAMAS ÚTILES ESCOLARES” con el logotipo del Estado de México y de la empresa “Up Si Vale”, y la leyenda “importe de chequera \$150.00”, condicionados por el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a Gobernador el Estado de México, Alfredo del Mazo Maza.”

Mismo que fue desahogado a través de las manifestaciones vertidas mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México el pasado veinte de julio del año en curso.

7. REQUERIMIENTO REALIZADO AL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Mediante auto de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, en vía de diligencias para mejor proveer, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó, requerir al Secretario de Desarrollo Social a efecto de que informara lo siguiente:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

a). Indique que dependencia y/o dependencias del Gobierno del estado de México, operan los programas sociales llamados "Mexiquenses mejor preparados" y "Mexiquenses más sanos" a través de la entrega de la tarjeta denominada "La efectiva, te apoya en Grande".

Mismo que fue desahogado a través de las manifestaciones vertidas mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del estado de México el pasado veintiocho de julio del año en curso.

8. REQUERIMIENTO REALIZADO AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. Mediante auto de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, en vía de diligencias para mejor proveer, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó requerir al Titular de la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado de México a efecto de que informara lo siguiente:

"... Informe si la tarjeta denominada "LA EFECTIVA", bajo el PROGRAMA MEXIQUENSES MÁS SANOS, con logotipos del estado de México y de la empresa "Up Si Vale", así como la leyenda "VALE POR UN ESTUDIO DE LABORATORIO", fueron repartidas dentro del periodo comprendido del tres de abril de dos mil diecisiete al treinta y uno de mayo del mismo año.

En caso de ser afirmativa la respuesta, deberá señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la entrega de dichas tarjetas."

Mismo que fue desahogado a través de las manifestaciones vertidas mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del estado de México el pasado cuatro de agosto del año en curso.

9. ADMISIÓN A TRÁMITE DEL ESCRITO DE QUEJA. Mediante auto de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite la queja presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**, en contra del **Gobierno del Estado de México**, así como de **Alfredo del Mazo Maza** y de la

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, ordenando su emplazamiento así como también la notificación al quejoso, señalando día y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

10. CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA. En fecha once de agosto de la presente anualidad se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que ejercido el derecho de las partes, por acuerdo de esa misma fecha, se ordenó remitir los autos a este Tribunal Electoral del Estado de México.

11. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

En la data señalada en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora remitir a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/EDOMEX/PRD/AMM-COALICIÓNPRI-PVEM-ES-NA/186/2017/07**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral Local.

III. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

a. RECEPCIÓN. Por oficio número **IEEM/SE/7863/2017**, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el doce de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió los autos originales de la queja identificada con la clave referida en el párrafo que antecede, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

b. **REGISTRO Y TURNO A PONENCIA.** Mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con la clave **PES/121/2017** y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución al Maestro Hugo López Díaz.

c. **RADICACIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Por acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el magistrado ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/121/2017**, y tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia; asimismo, por acuerdo de misma fecha, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracción V, 465 fracción IV, 482, 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal es competente para conocer del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, iniciado por el **Partido de la Revolución Democrática** ante el Instituto Nacional Electoral, en contra del **Gobierno del Estado de México**, así como de **Alfredo del Mazo Maza** y de la **Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social**; por la supuesta vulneración a la normatividad electoral, consistente en la comisión de uso indebido de recursos públicos a través de la utilización de diversos programas sociales para

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

beneficiar la campaña del electoral del otrora candidato a gobernador del Estado de México, **Alfredo del Mazo Maza**.

SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el presente asunto no se advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, en virtud de que se cumple con todos los requisitos de procedencia que se establecen en el artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I a la V, del Código Electoral del Estado de México.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que el probable infractor **Gobierno del Estado de México**, hace valer la frivolidad de la denuncia, de ahí que, sea motivo de pronunciamiento en este apartado, ya que las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese sentido, se tiene que el probable infractor por conducto de su representante legal adujo en su respectivo escrito de contestación, como causa de improcedencia que la queja resultaba frívola, *señalando que el quejoso no aporta los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratado de sorprender maliciosamente a las autoridades con hechos que se realizaron bajo el amparo de la ley, sin contravenir las disposiciones constitucionales o legales en materia electoral.*

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, la causa de improcedencia invocada por los probables infractores resulta infundada derivado de que en el escrito inicial de queja, el denunciante señala los hechos que estima pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables y los posibles responsables; además aporta los medios de convicción que considera idóneos para tratar de acreditar la conducta

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

denunciada, circunstancias que desvirtúan la frivolidad apuntada; ello con independencia de que en el fondo del presente asunto, se acredite o no, la existencia de la conducta denunciada y la consecuente violación a la normativa electoral.

Razones por las que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 475 del Código Electoral del Estado de México.

Finalmente, previo a conocer de los hechos que originaron el Procedimiento Sancionador que nos ocupa, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral, deviene necesario resaltar que en el presente asunto el quejoso **Partido de la Revolución Democrática**, se encuentra denunciando al **Gobierno del Estado de México**, así como de **Alfredo del Mazo Maza** y de la **Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social**; por la supuesta vulneración a la normatividad electoral, consistente en lo siguiente:

Que durante las campañas electorales del proceso electoral que transcurre actualmente, el Gobierno del Estado de México con la utilización de recursos del erario público, distribuyó en todo el territorio del Estado de México las tarjetas denominadas "LA EFECTIVA", "TE APOYA EN GRANDE".

En el entendido de que entre las tarjetas denominadas "LA EFECTIVA", "TE APOYA EN GRANDE", se encuentra el "PROGRAMA ÚTILES ESCOLARES", que contenía una frase que indicaba "importe de chequera \$150.00.

Además de la denominada "LA EFECTIVA, "TE APOYA EN GRANDE", "MEXIQUENSES MAS SANOS", en la que se otorgaba un VALE POR UN ESTUDIO DE LABORATORIO".

Beneficiando con ello la campaña electoral del otrora candidato a

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

governador del Estado de México, **Alfredo del Mazo Maza**.

De donde este Tribunal Electoral obtiene que el actor se encuentra denunciando:

1. La distribución del denominado "VALE POR UN ESTUDIO DE LABORATORIO".
2. Así como el programa "ÚTILES ESCOLARES PARA ESTUDIANTES DE INSTITUCIONES PUBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL".

En razón de lo anterior, constituye un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, por lo que hace al hecho relativo a la distribución del denominado "VALE POR UN ESTUDIO DE LABORATORIO", que ya fue motivo de estudio de este juzgador, a través de la sentencia correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la Clave **PES/115/2017**, mismo que fue resuelto en sesión pública celebrada el pasado tres de agosto de dos mil diecisiete, en el que el denunciante **Partido Político Morena** denunció a **Eruviel Ávila Villegas**, en su carácter del **Gobernador del Estado de México**, así como a **Alfredo del Mazo Maza**, otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional al gobierno estatal, a **dicho instituto político**, así como de **diversos servidores públicos del Gobierno Federal**, por conductas que en su estima, constituían infracciones a la normativa electoral, derivado del presunto uso de programas sociales con fines de proselitismo electoral entre los que se encontraba el denominado **VALE POR UN ESTUDIO DE LABORATORIO**.

En donde el quejoso señalaba entre otros hechos lo siguiente:

Que el Gobierno del Estado de México, a través de Eruviel Ávila Villegas, entregó en el mes de abril, a la ciudadanía lo que denomina "VALE POR UN ESTUDIO DE LABORATORIO", y que a su decir, era válido en diversos laboratorios clínicos del Estado de México. Aunado a que, en el mes de mayo del año en curso, en el municipio de Texcoco, particularmente en el laboratorio medico "CHOPO", cientos de personas habían acudido a canjear los vales entregados por el gobierno, en un horario entre las seis y las once horas.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Que a partir de las conductas denunciadas, se trasgredía el artículo 449, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto hace a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, previstos en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo de la carta magna. Es así que, el precepto 261, del Código Electoral del Estado de México, prevé que las autoridades federales, estatales y municipales, tienen un tiempo claramente establecido para llevar a cabo, la suspensión de programas sociales sin condicionamiento, presión o injerencia partidista.

Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, modificó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO INE/CG04/2017 POR EL QUE SE DETERMINÓ EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA ESTABLECER MECANISMOS PARA CONTRIBUIR A EVITAR ACCIONES QUE GENEREN PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO, ASÍ COMO EL USO INDEBIDO DE PROGRAMAS SOCIALES Y LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES 2016-2017 EN COAHUILA, ESTADO DE MÉXICO, NAYARIT Y VERACRUZ".

Así, desde la percepción del quejoso se había trasgredido dicho acuerdo, toda vez que, a partir de la entrega de vales a la ciudadanía se pretendía beneficiar por parte de Eruviel Ávila Villegas, en su carácter de Gobernador del Estado de México, a Alfredo del Mazo Maza, otrora candidato al gobierno de dicha entidad, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Pretendiendo sostener las conductas denunciadas a partir de la presentación de cinco vales cuyo contenido fue el siguiente:



El cual coincide en sus características físicas con el denunciado por el Partido de la Revolución Democrática en el presente asunto.

En el entendido de que en dicho Procedimiento Especial Sancionador se resolvió:

“ ...

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En esta secuencia criterial se sostiene la inexistencia de los hechos que motivaron la queja del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, en razón de que, como se ha advertido con antelación, las normas aplicables y los conceptos referidos nos orientan en señalar que para tener acreditada la presunta utilización indebida de los recursos públicos, a partir de la implementación de una política pública en materia de salud, por parte del Gobierno del Estado de México, como lo es el relativo a la distribución del denominado "VALE POR UN ESTUDIO DE LABORATORIO", cuyo propósito obedeció a que los ciudadanos, resultaran beneficiados de un cumulo de estudios médicos, tendríamos que tener pruebas, o al menos indicios, que juntos revelaran que se otorgó un beneficio directo para favorecer al Partido Revolucionario Institucional, así como a su candidato al Gobierno del Estado de México, además de que si bien, su distribución ocurrió hasta antes del día uno de marzo del año que transcurre, su posterior implementación ante los laboratorios autorizados, de igual forma, tampoco implica tener por actualizada una conducta consistente en favorecer a Alfredo del Mazo Maza, en su momento candidato al Gobierno del Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

RESUELVE:

ÚNICO. *Se declara inexistente la violación objeto de la denuncia, en términos de lo señalado en el considerando quinto de la presente resolución."*

Motivos por los cuales al ya haber sido el hecho correspondiente a la distribución del denominado "VALE POR UN ESTUDIO DE LABORATORIO", motivo de estudio en el procedimiento Especial sancionador identificado en la clave PES/115/2017, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 478 fracción III del Código Electoral del Estado de México, pues dicho hecho adquiere la calidad de cosa Juzgada, en términos de la jurisprudencia número 12/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Ya que respecto al hecho denunciado relativo a la distribución del denominado "VALE POR UN ESTUDIO DE LABORATORIO", se actualizan los elementos que en dicha tesis jurisprudencial se plantean para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, siendo estos:

1. Los sujetos que intervienen en el proceso,
2. La cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y,
3. La causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Pues como ya se refirió en párrafos anteriores, en la resolución correspondiente al Procedimiento Especial sancionador identificado con la clave PES/115/2017, el quejoso **Partido Político Morena** denunció a **Eruviel Ávila Villegas**, en su carácter del **Gobernador del Estado de México**, así como a **Alfredo del Mazo Maza**, otrora

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

candidato del Partido Revolucionario Institucional al gobierno estatal, a dicho instituto político, así como de diversos servidores públicos del Gobierno Federal, por el presunto uso de programas sociales con fines de proselitismo electoral entre los que se encontraba el denominado VALE POR UN ESTUDIO DE LABORATORIO", conducta que en el presente asunto también se encuentra siendo denunciada por el Partido de las Revolución Democrática.

Razón por la cual, **SE SOBRESEE PARCIALMENTE** la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, únicamente en lo que respecta a la distribución del denominado "VALE POR UN ESTUDIO DE LABORATORIO".

TERCERO. QUEJA, ESCRITOS DE CONTESTACIÓN Y ALEGATOS.

A. ESCRITO DE QUEJA. El representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Nacional Electoral, presentó el diez de junio de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, un escrito de queja, mismo que se encuentra agregado a fojas de la 11 a la 170 de los autos; en el que a manera de resumen manifestó lo siguiente:

"... Que en todo momento, en el transcurso de las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 201-2017, del estado de México, el gobierno del estado de México, en beneficio de los denunciados, puso en fuerte marcha diversos programas sociales, repartiendo las tarjetas denominadas "LA EFECTIVA", "TE APOYA EN GRANDE", con logotipo del Gobierno del estado de México y de la empresa "Up Si Vale", misma que fue distribuida en todo el territorio del estado de México, medio por el cual, con la utilización recursos del erario del gobierno del estado de México, se entregaba apoyos condicionados a que se votara en favor del C. ALFREDO DEL MAZO MAZA, COMO CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO y del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, lo que a todas luces significa una aportación en efectivo y en especie en favor de la campana de los ahora denunciados proveniente de un ente no permitido por la norma electoral.

Entre as tarjetas denominadas "LA EFECTIVA", "TE APOYA EN GRANDE" "PROGRAMA ÚTILES ESCOLARES", en comento, se encuentra la que contenía una frase que indicaba "importe de chequera \$150.00", misma que a continuación se reproduce, para mayor referencia...

Otro tipo de as tarjetas denominadas "LA EFECTIVA", "TE APOYA EN GRANDE" "PROGRAMA MEXIQUENSES MAS SANOS" que se utilizaron en la campana electoral de los denunciados, par conducto del gobierno del estado de México, es la que otorgaba un "VALE POR UN ESTUDIO DE LABORATORIO" misma que a continuación se reproduce, para mayor referencia...

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Con lo anterior se acredita de manera fehaciente una elección de estado, en apoyo y beneficio de la campaña electoral del C. ALFREDO DEL MAZO MAZA, COMO CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO y del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, dado que el gobierno local en dicha entidad federativa es proveniente de dicho partido político, entidad gubernamental que se dedica a extraer recursos económicos de los programas sociales del gobierno, para beneficiar en todo momento la campaña electoral de los denunciados en el presente asunto.

Misma suerte corre el asunto relativo al reparto de tarjetas denominadas "LA EFECTIVA", "TE APOYA EN GRANDE", con logotipo del Gobierno del estado de México y de la empresa "Up Si Vale", dentro de las que se encuentran las siguientes...

En este sentido, las tarjetas denominadas "LA EFECTIVA", "TE APOYA EN GRANDE", con logotipo del Gobierno del estado de México y de la empresa "Up Si Vale", al provenir de programas sociales gubernamentales, distribuidas y entregadas a ciudadanos con la condicionante de que votaran en favor del C. ALFREDO DEL MAZO MAZA, COMO CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO y del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a todas luces se desprende un una aportación en efectivo y en especie a la campana de dichos sujetos obligados, proveniente del erario público del gobierno del estado de México, situación que contraviene lo establecido en los artículos 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 442, numeral 1, inciso a) y c), y 445, numeral 1 inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 1, incisos a), c) y f); 121, numeral 1, inciso a) y 223, numerales 6, inciso d) y 9 inciso d) del Reglamento de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, preceptos legales y reglamentarios de los que se desprende que por ningún motivo, por si o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, los Poderes Ejecutivos, dentro de los que se encuentra el Gobierno del estado de México, pueden realizar aportaciones o donativos en efectivo o en especie a los partidos políticos, coaliciones electorales ni a los candidatos a cargos de elección popular, por lo que, dichos sujetos obligados, en todo momento deben rechazar dichas aportaciones, situación que en la especie no sucedió, pues lejos de rechazar las aportaciones en comento fueron recibidos los beneficios de los programas sociales, lo que, se reitera, a todas luces significa una aportación de ente no permitido por la norma electoral.

Aunado a lo anterior, con la utilización de los programas sociales en la campaña electoral de los denunciados, se lesionó gravemente los principios de legalidad, equidad, neutralidad y seguridad jurídica que rigen la materia electoral, generando un beneficio directo en favor de la campaña electoral del C. ALFREDO DEL MAZO MAZA, COMO CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN ELECTORAL, QUE POSTULA AL C. ALFREDO DEL MAZO MAZA, A LA GUBERNATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Esto en virtud de que la premisa constitucional busca ante todo proteger la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato, partido político y/o coalición, o que distorsione las condiciones de equidad, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes, como lo es en el caso que nos ocupa, dada la intromisión en el proceso electoral por parte del gobierno del estado de México, quien a través de la utilización de programas sociales

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

desarrollados en la entrega de la tarjeta "LA EFECTIVA", "TE APOYA EN GRANDE", medios por los cuales se entregaba a la ciudadanía la cantidad de \$150.00 dentro del programa social "PROGRAMA ÚTILES ESCOLARES" y un vale por un estudio de laboratorio, dentro de programa social "PROGRAMA MEXIQUENSES MAS SANOS", condicionándolos a que votaran por el C. ALFREDO DEL MAZO MAZA, COMO CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO y del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en buena lógica jurídica se traduce en una aportación del gobierno del estado de México a la campaña del candidato antes mencionado, conducta con la que se desprende una intervención del gobierno local por sí o por medio de otras autoridades en el proceso electoral ordinario 2016-2017, en el estado de México, conducta que a todas luces es determinante para el resultado de la elección.

Esto es así pues si bien es cierto, conforme a las reglas y normas del derecho positivo mexicano, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, también lo es que, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios, premisas que en la especie no se cumplieron dado que, a través de la utilización de programas sociales desarrollados en la entrega de la tarjeta "LA EFECTIVA", "TE APOYA EN GRANDE", medios por los cuales se entregaba a la ciudadanía la cantidad de \$150.00 dentro del programa social "PROGRAMA ÚTILES ESCOLARES" y un vale por un estudio de laboratorio, dentro de programa social "PROGRAMA MEXIQUENSES MAS SANOS", condicionándolos a que votaran por el C. ALFREDO DEL MAZO MAZA, COMO CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO y del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, se lesiono gravemente los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en el proceso electoral ordinario local 2016-2017, en el estado de México."

B. CONTESTACIÓN A LA QUEJA.

POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

El probable infractor antes referido, a través de su respectivo representante, dio contestación a la queja en términos de lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado once de agosto de dos mil diecisiete, la cual fue grabada en el DVD que obra agregado a foja 260 del expediente; en relación con lo asentado en su escrito de contestación que obra agregado a fojas de la 300 a la 333 del expediente en que se actúa, en el que a manera de resumen se tiene que, el denunciado señaló lo siguiente:

"... Por lo que respecta al hecho marcado como el número uno, en el que se establece que mediante acuerdo IEEM/CG/77/2006 se aprobó el calendario para el proceso electoral que está por finalizar, si ella refiere que es un hecho público y notorio por lo que no le causa agravio a mi representante, al hecho marcado con el número dos, en el que se ubica al acuerdo IEEM/CG/34/2017

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

en el que se aprobó el convenio de coalición celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social también he de decir que es un hecho público y notorio por lo que no me causa perjuicio, por lo que hace al hecho marcado con el número tres y cuatro es el mismo supuesto son hechos públicos y notorios lo cual no le causan agravio a mi representado, por cuanto hacen al hecho marcado como número cinco he de decir que se desconocen por no ser hechos propios, lo mismo por cuanto hace al hecho número seis, por cuanto hacen al hecho número siete la parte quejosa se adolece que el Gobierno del Estado de México en beneficio de lo que es el Partido Revolucionario Institucional y la coalición que encabeza tratan de vincular algunos hechos pareciendo o a su vez diciendo que fueron benéficos estos hechos entre ellos que el Gobierno del Estado de México puso en marcha diversos programas sociales repartiendo tarjetas denominadas la efectiva que apoya en grande con logotipos del Gobierno del Estado de México y de la empresa up si vale mismo que fue distribuido a decir del quejoso en todo el territorio del Estado de México medio por el cual se utilizaron recursos del erario público del Gobierno del Estado de México entregándose apoyos que a decir del quejoso se condicionaron para que se votara en favor del candidato Alfredo del Mazo Maza lo que a todas luces he de decir que es totalmente falso, si bien es cierto el Gobierno del Estado de México a través de la Secretaría de Educación Pública hizo llegar los vales para útiles escolares esto se hizo en el ejercicio de sus funciones como se acredita con los argumentos esgrimidos en el escrito presentado, también he de decir que por lo que hacen a la efectiva es un mecanismo a través del cual se opera un conjunto de políticas públicas de programas, acciones y recursos por cada una de las dependencias y organismos auxiliares del Gobierno del Estado de México que así lo requiere con el fin de atender a los sectores de la población que viven en situación de inequidad, marginación, pobreza alimentaria, pobreza de capacidades, pobreza patrimonial o exclusión social como queda establecido con la gaceta del gobierno del estado de fecha 15 de enero del 2014 es decir la tarjeta efectiva no fue entregada en este proceso electoral y como lo he manifestado la efectiva no es una tarjeta, es un mecanismo de apoyo que el Gobierno del Estado de México utiliza a través de todas las dependencias para el cumplimiento de los objetivos a los que constitucionalmente está obligado.

Siguiendo con la queja el quejoso se adolece que se entregó la efectiva a través del laboratorio, en estos vales del laboratorio se manifiesta que la secretaria de salud en el mismo sentido en el ejercicio de sus facultades y atribuciones hizo llegar a las personas que así lo requirieron para que fueran beneficiadas con un estudio de laboratorio dependiendo de la salud que cada una de las personas pero en ningún momento se trató o se condicionó a la ciudadanía para que votara en favor del candidato Alfredo del Mazo ni que se votara en favor o en contra de partido político alguno, de lo anterior la parte quejosa parte de premisas erróneas al decir que el Gobierno del Estado apoyó a través de estos beneficios a un candidato postulado por algún partido político diciendo maliciosamente que el Gobierno en turno proviene de las filas del Partido Revolucionario Institucional pues a todas luces es de referir que el gobierno del Dr. Eruviel Ávila Villegas gobierna para todos independientemente del partido político del que haya surgido, por lo que hace al hecho marcado con el número ocho se desconoce por no ser un hecho propio y toda vez que este hecho se desdobra en distintos apartados pues me voy a referir manera muy superficial a el, pues en este número 8 se enumeran una serie de eventos en los que el candidato Alfredo del Mazo participó, la parte quejosa en cada uno de ellos va poniendo unas capturas de pantalla y hace referencia al IMSS de páginas o de direcciones de internet en su mayoría son redes sociales me refiero a Facebook y a twitter en algunas otras a you tube lo cual no me detengo mucho por lo vuelvo a referir no son hechos propios, por cuanto hace a que el Gobierno del Estado participo en apoyar al candidato Alfredo del Mazo he de referir que si bien es cierto la parte quejosa trate de vincular el tope de gastos de campaña aprobado por el Instituto

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Electoral del Estado de México a través del consejo general de este, en él se establecieron con precisión cuál era el tope máximo que podían gastar los partidos políticos y los candidatos también se estableció como iba a ser distribuido a los partidos políticos para que a su vez ellos lo destinaran a su campaña, la parte quejosa trata de vincular el actuar del Gobierno del Estado de México con sus actividades ordinarias o las actividades que constitucionalmente tiene encomendadas para que se haga una suma de lo gastado como partido político, como coalición y lo erogado como Gobierno del Estado de México en turno haciendo una suma que sobre pasa el tope de gastos lo cual quiere decir que no es así, toda vez que los partidos políticos hicieron campaña en el ejercicio, en la facultad, en la obligación que tienen constitucionalmente de contribuir a la vida política y democrática del estado por otra parte el Gobierno del Estado de México en el ejercicio de sus funciones y en la obligación que tienen encomendada constitucionalmente de gobernar para todos en cuanto a la administración pública a través de sus dependencias como lo es Desarrollo Social, Secretaria de Salud, Secretaria de Educación etcétera cumplió con sus obligaciones cabalmente que le tienen encomendadas favoreciendo a toda la ciudadanía.

Por otra parte me he de referir a la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en su página 104 en el 2º párrafo en el que hacen referencia actos de campaña llevados a cabo por el candidato Tony Gali por lo que el candidato Tony Gali no participo en este proceso en el Estado de México para lo cual el Partido de la Revolución Democrática está mezclando procesos electorales distintos de otra Entidad Federativa, el mismo supuesto sigue diciendo la página 105 en donde al final del primer párrafo se solicita a la autoridad electoral que se revise la bitácora de actividades de Gali evidentemente por lo que acabo de mencionar se refiere al candidato Tony Gali lo cual vuelvo a manifestar dicho candidato no formo parte de la contienda electoral en el Estado de México.

Por lo que hace a la página 106 en donde se habla de los gastos de producción de spots de televisión nos deja en la interrogante toda vez que cuando se trata de identificar cuantos spots se han emitido pues no nos ofrece una cifra en concreta solamente aparecen 7 equis mayúsculas lo cual nos deja en estado de indefensión por lo que hace a ese punto, lo mismo pasa en la página 107 después del primer cuadro que aparece donde nos habla de producción de spots en radio es el mismo supuesto únicamente refiere al número como 3 equis entonces nos deja en total estado de indefensión, ahora por cuanto hace a los costos de gastos de producción que tratan de establecer la parte quejosa pues he de decir que estos costos son muy elevados y en todo caso se tendría que tomar el costo autorizado por el Instituto Nacional Electoral, por lo que hace a la queja en la página 143 la parte quejosa nos dice que en campaña del proceso electoral ordinario se violentó lo establecido en varios artículos de la ley general de partidos políticos así como la ley general de instituciones de procedimientos electorales lo mismo pasa con la ley en materia de fiscalización proveniente del Ejecutivo Federal del Ejecutivo Local, del Poder Legislativo Federal del Congreso local del Estado de México, de los Ayuntamientos del Estado de México, de personas físicas o morales extranjeras de organizaciones gremiales sindicales y corporativos lo cual solamente es un dicho de la parte quejosa sin que en el cuerpo de la queja se relacione o se adminicule su dicho, por cuanto hace a la página 144 en donde aparece una imagen de una tarjeta de crédito Banorte visa la parte quejosa nos habla de una cantidad de dos mil pesos los cuales contravienen a la Normativa Electoral a decir de la parte quejosa estas tarjetas fueron distribuidas por el Gobierno del Estado rebasando así el tope de gastos de campaña que aprobó el Instituto Electoral del Estado de México a través del acuerdo IEEM/CG/50/2017, en la página 145 el propio quejoso vuelve a referir las tarjetas la efectiva que apoya en grande, de útiles escolares y de vales de laboratorio he de mencionar que esto ya fue materia de controversia en el procedimiento especial sancionador en el que el Tribunal Electoral del Estado de México a través del PES115/2017 resuelta en fecha tres de agosto del año en curso resolvió que

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

no se habían demostrado las irregularidades aducidas por el partido político en ese momento y como dicha resolución no fue recurrida ya ha causado estado, ya ha quedado firme entonces aquí se trata o se pretende volver a traer a colación la queja presentada en este momento desvinculó al Gobierno del Estado de México por cuanto hace a esa queja, ahora bien las pruebas aportadas por la parte quejosa nos hace referencia a documentales públicas consistentes en informes quincenales del periodo de campaña del monitoreo a medios de comunicación electrónicos impresos e internet de fecha veintisiete de abril del año en curso, doce de mayo del año en curso, veintinueve de mayo del año en curso, estos informes han quedado firmes toda vez que no fueron recurridos en su oportunidad por lo cual los objeto en cuanto a su alcance probatorio, si bien es cierto son documentales públicas han quedado firmes toda vez que no fueron recurridas en su oportunidad.”

POR ALFREDO DEL MAZO MAZA.

El probable infractor antes mencionado, a través de su respectivo representante, dio contestación a la queja en términos de lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado once de agosto de dos mil diecisiete, la cual fue grabada en el DVD que obra agregado a foja 260 del expediente; en relación con lo asentado en su escrito de contestación que obra agregado a fojas de la 289 a la 297 del expediente en que se actúa, en el que a manera de resumen se tiene que, el denunciado señaló lo siguiente:

“... En base de lo anterior, los agravios presentados por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) resultan ser infundados, al señalar que el Gobierno del Estado de México uso recursos públicos para favorecer la Campaña del C. Alfredo del Mazo Maza y la Coalición, vulnerando los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad y con ello violentando lo dispuesto por los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 261 del Código Electoral del Estado de México.

Por último, se niega haber recibido recursos públicos para favorecer la campaña en cita, porque en todo momento se observo el principio de imparcialidad por parte del Gobierno del Estado de México, establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se ha realizado la utilización de los programas sociales y sus recursos, con la finalidad de inducir a coaccionar a los ciudadanos para votar a favor a en contra de cualquier partido político o candidato (a), en particular por lo que hace al C. Alfredo del Mazo Maza y/o su Coalición postulante para favorecerlos o posicionarlos ante la ciudadanía, y en todo caso los hechos denunciados referentes a la entrega de dichas tarjetas se realizaron fuera de los periodos de campana tal y coma ya lo ha señalado la Sala Superior y el propio Tribunal Local del Estado de México.”

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

**POR LA COALICIÓN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS
POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO
SOCIAL.**

El probable infractor antes señalado, a través de su respectivo representante, dio contestación a la queja en términos de lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado once de agosto de dos mil diecisiete, la cual fue grabada en el DVD que obra agregado a foja 260 del expediente; en relación con lo asentado en su escrito de contestación que obra agregado a fojas de la 273 a la 286 del expediente en que se actúa, en el que a manera de resumen se tiene que, el denunciado señaló lo siguiente:

“... He de manifestar que, en razón de los hechos denunciados, por lo que respecta por mi representada y en su caso el otrora Candidato Alfredo del Mazo Maza, se niegan y se desconocen por no ser hechos propios.

...

Análisis del Caso Concreto

*El partido denunciante parte de una inferencia, sin tomar en consideración que la entrega de apoyos, es una actividad propia del gobierno, **con independencia de su extracción partidaria**, motivo por el cual no se puede presumir la utilización indebida de recursos públicos o la existencia de que haya condicionado el voto, máxime que los beneficios sociales constituyen actividades de política pública desplegada por el gobierno.*

...

La afirmación del Partido de la Revolución Democrática, de que existe una utilización indebida de recursos públicos y el supuesto hecho de condicionar el voto en favor de los ahora denunciados, es subjetiva, basada en una inferencia, que no tiene sustento probatorio, ya que no existe, ni siquiera indiciariamente, evidencia de la supuesta utilización indebida de recursos públicos.

Para tener acreditada la utilización indebida de recursos públicos de los que dispone el Gobierno del Estado de México, se deberían tener pruebas, o al menos indicios, que juntos revelaran que con la entrega de los vales a tarjetas se solicitó el voto en favor del C. Alfredo del Mazo Maza o de mi representa, hecho que en el presente asunto no existe.

Al no tener pruebas o indicios sobre uso de recursos públicos, en consecuencia, no es posible hacer la vinculación o relación que pretende sostener el partido denunciante en cuanto a la imputación de alguna responsabilidad al C. Alfredo del Mazo Maza, a mi representada o en su caso al Gobierno del Estado de México.

Así, es de señalarse que NO se existen elementos de prueba de los que se desprenda que el Gobierno del Estado de México hubiese utilizado algún programa social para inducir a los ciudadanos para votar a favor o en contra

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

de cualquier partido político o candidato y/o se utilizaran recursos públicos para posicionar a cualquier partido político, coalición a candidata.

Si bien existe alguna posibilidad de que se acredite la ejecución de diversos eventos donde se hizo entrega de apoyos a través del mecanismo denominado "La Efectiva", ello no significaba que se transgredieran los principios de imparcialidad, al no tener elementos suficientes que establecieran que, durante la " implementación del programa cuestionado, consumado acciones en pro o en contra de alguno de los partidos o candidatos participantes del proceso electoral.

Por tanto, las manifestaciones hechas por el recurrente, resultan genericas y ambiguas, ya que, no expone argumentos tendentes a evidenciar la supuesta utilización indebida de recursos públicos.

En base de lo anterior, los agravios presentados por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) resultan ser infundados, al señalar que el Gobierno del Estado de México use recursos públicos para favorecer la Campaña del C. Alfredo del Mazo Maza y la Coalición, vulnerando los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad y con ello violentando lo dispuesto por los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 261 del Código Electoral del Estado de México.

Por último, se niega haber recibido recursos públicos para favorecer la campaña en cita, porque en todo momento se observe el principio de imparcialidad por parte del Gobierno del Estado de México, establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se ha realizado la utilización de los programas sociales y sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato (a), en particular por lo que hace al C. Alfredo del Mazo Maza y de mi representada para favorecerlos o posicionarlos ante la ciudadanía, y en todo caso los hechos denunciados referentes a la entrega de dichas tarjetas se realizaron fuera de los periodos de campaña tal y como ya lo ha señalado la Sala Superior y el propio Tribunal Local del Estado de México."

C. ALEGATOS.

POR EL QUEJOSO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

El quejoso **Partido de la Revolución Democrática**, a través de su representante, manifestó en vía de alegatos en la respectiva audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado once de agosto del año que transcurre, en relación con lo manifestado a través de su escrito presentando ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del estado de México en la misma fecha, lo siguiente:

"... esta autoridad resolutora al estudiar a fondo el presente asunto debe arribar a la conclusión de que durante todo el tiempo que duro la campaña del proceso electoral ordinario 2016- 2017 del Estado de México en diversos lugares distintos, en distintos domicilios se coaccionó el voto de los ciudadanos mexiquenses a través de la entrega de tarjetas la efectiva te apoyo en grande con logotipos del Gobierno del Estado de México y de la

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

empresa up si vale misma que fue distribuida en todo el territorio del Estado de México medio por el cual con la autorización de recursos del erario del Gobierno del Estado de México se entregaban apoyos condicionando a que se votara en favor del ciudadano Alfredo del Mazo Maza como candidato a Gobernador Constitucional del Estado de México y por consiguiente en beneficio de la coalición que lo postula situación que a todas luces resulta ser violatoria de lo que establece el artículo 262 en su fracción IX párrafo III del Código Electoral del Estado de México establece que la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de los partidos, coaliciones o candidatos en que se oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio ya sea por si o interpósita persona esta estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Derivado del reparto de las tarjetas a las que hice referencia en la etapa inmediata anterior se derivó el rebase de tope de gastos de campaña mismo que de manera aproximada en la tabulaciones que aparecen en el escrito inicial de queja asciende a un aproximado de 334,321 666.61 pesos, mientras que el acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de México tiene un tope de gastos de campaña 285,566 771.27 pesos situación que rebasa el candidato y la colación que lo postula, además de ello el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral numero INE/CG/04/2017 en este acuerdo existe la prohibición del reparto de programas necesarios para los estados en los que se llevó a cabo la elección estos estados son Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz esto para evitar la utilización con fines electorales diversos al desarrollo social en el marco de los procesos electorales que han iniciado para evitar en todo momento su vinculación con algún partido político, coalición o candidatura en particular situación que en la especie no sucedió, pues contrario a lo ordenado con la Autoridad Electoral Nacional mientras más se acercaba al día de la Jornada Electoral en el Estado de México más se entregaban tarjetas de las denunciadas a cambio del voto en favor del ciudadano Alfredo del Mazo Maza y de la colación que lo postula situación que a todas luces sale de las reglas de operación de los programas sociales, ahora bien de decir del representante del Gobierno del Estado de México en su intervención anterior hizo referencia a quedan en estado de indefensión por hecho de no hacer las manifestaciones o de no precisar el monto en el que se excede en el rebase de topes de campaña respecto a los spots transmitidos por televisión y respecto a las tarjetas Banorte repartidas, esto es el tope de gastos emitido es para el candidato y la coalición que lo postula no para el Gobierno del Estado de México entonces no queda en estado de indefensión por no dar el monto preciso, se supone que está gobernando para toda la ciudadanía y no para un partido en específico o un candidato e ahí que se vincula o se coligue de nueva cuenta que el Gobierno del Estado de México está vinculado con el ciudadano Alfredo del Mazo Maza y los partidos políticos integrantes de dicha coalición, es evidente que están disfrazados en el ámbito social, educativo y con base en lo anterior es dable que esa autoridad resolutora dada la acreditación de la violación en lo establecido en el artículo 262 Fracción IX párrafo III del Código Electoral del Estado de México declare como fundado el presente procedimiento especial sancionador y como consecuencia imponga una sanción ejemplar conforme a derecho corresponda a los denunciados en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa."

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**POR EL PROBABLE INFRACTOR GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.**

El probable infractor **Gobierno del Estado de México**, a través de su respectivo representante, manifestó en vía de alegatos en la respectiva audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado once de agosto del año que transcurre, en relación con lo manifestado a través de su escrito presentando ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del estado de México en la misma fecha, lo siguiente:

“... Como lo manifesté en la intervención anterior el partido político denunciante no acredita de manera fehaciente con las constancias que ahora en el expediente y cada vez que lo que manifiesta en su queja en las 160 fojas que integran su queja no acredita que se haya violentado la Normatividad Constitucional o Legal en materia electoral por lo que en el momento procesal oportuno la autoridad jurisdiccional me refiero al Tribunal Electoral del Estado de México tendrá que decretar como infundados los hechos y las argumentaciones hechas valer por el quejoso debido a que no se logró acreditar ni demostrar lo que se argumentó y como en esta audiencia fueron desechadas sus principales medios de prueba lo que queda en la queja motivo de este procedimiento especial sancionador pues queda totalmente desvirtuado, ahora bien como el procedimiento especial sancionador es un medio que tiene que resolverse de manera rápida tomando en cuenta por el Tribunal Electoral del Estado de México en la resolución del expediente PES/79/2017 en lo que nos dice que los procedimientos especiales sancionadores deben de sustanciarse y que la carga de la prueba en estos procedimientos corresponde al quejoso lo que en especie no aconteció, el quejoso no logro acreditar los extremos de su escrito toda vez que únicamente parte argumentaciones, de interpretaciones subjetivas y lo que para este partido político ellos en su queja nos manejan unas cifras que a todas luces están elevadas no me refiero a cada una de ellas, por ejemplo a un twitter de 6 segundos dicen que la producción de este costo doscientos mil pesos es ilógico, lo mismo pasa con lo que se establece en redes sociales en donde dicen que una publicación en Facebook con una imagen de acuerdo a ellos el costo de producción es de doscientos mil pesos, y lo que para ellos un espectacular que aparece o se contrata según ellos la renta por un mes asciende a sesenta mil pesos, ya será la autoridad jurisdiccional la encargada de valorar todos los medios de prueba aportados por la parte quejosa para determinar si entra o no al fondo de análisis de estudio, por lo que hace a las pruebas técnicas aportadas por la parte quejosa que en su mayoría son únicamente impresiones o inserciones en el cuerpo de su queja deben ser tomadas o calificadas como pruebas técnicas las cuales a decir de la jurisprudencia cuatro de dos mil catorce al criterio jurisprudencial de la sala superior pues estos medios de prueba son insuficientes por si solos para acreditar de manera fehaciente los hechos argumentados por la parte quejosa y toda vez que estos medios de prueba no fueron adminiculados con ningún otro medio pues deben de ser desechados, ahora bien con estos medios de prueba pues no se tienen la certeza de que sean ni siquiera indicios, no se acreditan con precisión la pluralidad de los indicios por lo cual el Tribunal Electoral no los debe tomar en cuenta para hacer una valoración, debe decretar infundadas las aceleraciones hechas validas por el partido político acto y en consecuencia debe declarar que los hechos denunciados por la parte quejosa son inexistentes.”

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**POR ALFREDO DEL MAZO MAZA.**

El probable infractor señalado anteriormente, a través de su respectivo representante, manifestó en vía de alegatos en la respectiva audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado once de agosto del año que transcurre, en relación con lo manifestado a través de su escrito presentando ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México en la misma fecha, lo siguiente:

“...por lo que respecta al presente procedimiento especial sancionador relacionado con la utilización indebida de recursos públicos, respecto a la entrega de tarjetas o vales de la efectiva que apoya en grande, programa de útiles escolares y un vale por un estudio de laboratorio quiero señalar que al no ser hechos propios se desconoce, así mismo señalo que el Partido de la Revolución Democrática argumenta que con el simple hecho de la entrega de las tarjetas la efectiva te apoya en grande, cuyos vales van orientados a vale por un estudio de laboratorio y al programa de útiles escolares con ese simple hecho se estaba condicionando el voto en favor de ahora candidato Alfredo del Mazo Maza y del Partido Revolucionario Institucional que en su escrito de denuncia inserta algunas imágenes de lo que se puede presumir que son folletos o tarjetas o vales no generan prueba plena así mismo señalo que las manifestaciones del Partido de la Revolución Democrática parten de ideas subjetivas, creencias propias que no poseen sustento probatorio alguno ya que no tienden a demostrar que se llevó a cabo la entrega de los programas sociales o de las tarjetas o vales y menos aún tienden a demostrar que se utilizaron recursos públicos de manera indebida, lo anterior es así porque de los informes de requerimientos que emitieron la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Salud desconocieron haber hecho esa entrega en las que se señalan en la presente queja, así mismo señalo que en caso de que esta autoridad proceda a entrar al estudio de la queja y darle valor probatorio a las pruebas aportadas por el partido denunciante es menester señalar que el partido denunciante parte de una indiferencia sin tomar en consideración que la entrega de apoyos es una actividad propia del Gobierno con independencia de su extracción partidaria motivo por el cual no se puede presumir la utilización indebida de recursos públicos o la existencia que hayan condicionado el voto máxime que los beneficios sociales constituyen una actividad de la política pública desplegada por el Gobierno, es de señalarse que el Partido de la Revolución Democrática no aportó elementos de prueba necesarios o idóneos para acreditar la supuesta utilización indebida de recursos públicos a través de la entrega de tarjetas o vales que son objeto de la presente denuncia, por último se niega haber recibido recursos públicos para favorecer a la campaña en cita porque en todo momento se observó el principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de esta Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

**POR LA COALICIÓN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS
POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO
SOCIAL.**

El probable infractor señalado anteriormente, a través de su respectivo representante, manifestó en vía de alegatos en la respectiva audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado once de agosto del año que transcurre, en relación con lo manifestado a través de su escrito presentando ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del estado de México en la misma fecha, lo siguiente:

“... señalar en este acto que las argumentaciones del partido denunciante son ideas subjetivas, creencias propias que no poseen sustento probatorio alguno y con las pruebas aportadas no se demuestra ni se tiene convicción de los hechos que relata en su escrito de queja, así mismo en caso de que esta autoridad procesa al estudio de las pruebas aportadas por el partido quejoso es de señalarse que el partido denunciante parte de una diferencia sin tomar en consideración que la entrega de apoyos es una actividad propia del Gobierno con independencia de su extracción partidaria motivo por el cual no se puede presumir la utilización indebida de recursos públicos o la existencia que hayan condicionado el voto máxime que los beneficios sociales constituyen una actividad de la política pública desplegada por el Gobierno.”

CUARTO. MOTIVO DE LA QUEJA.

Derivado del análisis realizado en el considerando segundo de la presente sentencia, en el que se determinó el sobreseimiento del hecho denunciado por el quejoso relativo a la distribución del denominado “VALE POR UN ESTUDIO DE LABORATORIO”, se tiene que el análisis del presente asunto, solo versara sobre la denuncia realizada por el **Partido de la Revolución Democrática** en contra del **Gobierno del Estado de México**, así como de **Alfredo del Mazo Maza** y de la **Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social**; por la supuesta vulneración a la normatividad electoral consistente en la comisión de uso indebido de recursos públicos durante el periodo de campaña electoral, a través de la utilización del programa “**ÚTILES ESCOLARES PARA ESTUDIANTES DE INSTITUCIONES PUBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL**”, beneficiando con ello la campaña electoral del otrora candidato a gobernador del Estado de México, **Alfredo del Mazo Maza**.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el **Partido de la Revolución Democrática** en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para él o los responsables.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Como se anunció en el considerando quinto de la presente resolución, en primer término antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

En tal sentido, se tiene que de conformidad con el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado once de agosto de dos mil diecisiete, en relación con las diligencias para mejor proveer llevadas a cabo por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en el presente Procedimiento Especial Sancionador se admitieron y desahogaron las pruebas siguientes:

1. La **Documental Privada** consistente en la impresión de la **Tabla de Desglose de Gastos** por evento del Candidato Alfredo del Mazo Maza durante el periodo de campana, constante en seis

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

fojas, visible a fojas de la 175 a la 180 de los autos. (**Prueba ofrecida por el quejoso Partido de la Revolución Democrática**).

2. La **Documental Pública** consistente en la copia del Oficio 205002000/CJU6600/2017, emitido por el Lic. Gerardo Sánchez Sánchez, Coordinador de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de México, mismo que obra agregado a foja 371 de los autos. (**Prueba ofrecida por el probable infractor Gobierno del Estado de México**).

3. La **Documental Pública** consistente en la copia del Oficio 2150B0000/655/2017, emitido por el Lic. Francisco Víctor Ortiz Millán, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México, mismo que obra agregado a foja 374 de los autos. (**Prueba ofrecida por el probable infractor Gobierno del Estado de México**).

4. La **documental publica** consistente en el informe rendido por el Lic. Francisco Víctor Ortiz Millán, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y representante legal de la Secretaría de Desarrollo social del Gobierno del Estado de México, mismo que obra agregado a foja de la 202 a la 204 de los autos.

5. La **documental publica** consistente en el informe rendido por el Mtro. Cesar Nomar Gomez Monge, Secretario de Salud del Estado de México, visible a fojas de la 233 a la 235 de los autos.

6. La **instrumental de actuaciones**.

7. La **Presuncional**. En su doble aspecto **Legal y Humana**.

De las cuales, por lo que respecta a las marcadas con los numerales

2, 3, 4 y 5, las mismas son consideradas, con fundamento en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, como **documentales públicas, con pleno valor probatorio.**

En cuanto a la marcada con el numeral **1**, en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tienen en carácter de indicios y sólo harán prueba plena si de los elementos contenidos en ellas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre si los hechos afirmados, se generen convicción.

En el entendido de que por lo que respecta a las marcadas con los numerales **6 y 7**, en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción VI y VII, 436 fracción V y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tienen en carácter de indicios y sólo harán prueba plena si de los elementos contenidos en ellas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre si los hechos afirmados, se generen convicción.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal Electoral que por lo que respecta a los medios de prueba que fueron ofrecidos por el quejoso **Partido de la Revolución Democrática**, los mismos fueron objetados por los probables infractores **Gobierno del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza** y la **Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.**

No obstante, la valoración de los medios de prueba es una cuestión que, corresponde establecer a este órgano jurisdiccional, en lo individual, acorde a su clasificación legal, y posteriormente, con su vinculación con los otros medios de prueba para determinar lo que, en todo caso, con los mismos se acredita.

Así, en primer lugar se tiene que en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral del estado de México, constituye un

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

hecho notorio para este Tribunal electoral que en **Periódico Oficial – Gaceta de Gobierno - Gobierno del Estado Libre y Soberano de México**, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se desprende el acuerdo por el que se crea el programa denominado “ÚTILES ESCOLARES PARA ESTUDIANTES DE INSTITUCIONES PUBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL”, el cual por sus características coincide con el programa denunciado por el quejoso.

No obstante de dicha circunstancia en la que a través de dicha publicación y de que con base en el **Periódico Oficial – Gaceta de Gobierno - Gobierno del Estado Libre y Soberano de México** se constata su creación, se tiene que en el presente asunto no se acreditan con ningún medio de prueba de los que obran agregados al presente asunto, las circunstancias de modo, tiempo y/o lugar respecto a la entrega del mismo, pues en su escrito de queja el denunciante se limita a señalar que durante la campaña electoral se entregaron estos beneficios, motivos por los que mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México tuvo a bien requerir al quejoso **Partido de la Revolución Democrática** a efecto de que:

“Señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la conducta denunciada en su escrito de queja, consistente en la utilización indebida de programas sociales, derivado de la entrega de tarjetas denominadas “LA EFECTIVA”, “TE APOYA EN GRANDE” y “PROGRAMAS ÚTILES ESCOLARES” con el logotipo del Estado de México y de la empresa “Up Si Vale”, y la leyenda “importe de chequera \$150.00”, condicionados por el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a gobernador del estado de México, Alfredo del Mazo Maza.”

A lo que el quejoso en el presente asunto hizo caso omiso, pues de su contestación realizada mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes del instituto Electoral del estado de México en fecha veinte de julio del año en curso, se desprende que se limitó a referir de forma textual lo siguiente:

“Como se manifestó en el escrito inicial de queja, las tarjetas denunciadas, fueron entregadas durante todo el tiempo que duro la campaña del proceso

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

electoral ordinario 2016-2017, del estado de México, a diversas personas y en diversos lugares distintos lugares y domicilios de estado de México, instrumentos que al ser entregados se les indicaba a los ciudadanos que debían votar el 4 de junio del 2017 en favor del C. Alfredo del Mazo Maza y del Partido Revolucionario Institucional.

En este al ser un programa social, del gobierno del estado de México, dicho ente gubernamental es quien tiene la relación y/o padrón de beneficiarios de todos y cada uno de los programas sociales que de manera contraria a derecho se ejecutaron en las campañas del proceso electoral ordinario 2016-2017, del estado de México, el monto presupuestado para la ejecución de los programas sociales, así como las reglas de operación de los mismos; por lo que, se solicita de esa Secretaria Ejecutiva, en cumplimiento al principio de exhaustividad y de investigación debe requerir al gobierno del estado de México el monto del presupuesto asignado al programa social, del que deriva la tarjeta "LA EFECTIVA, TE APOYA EN GRANDE", "PROGRAMA UTILES ESCOLARES" "SI VALE", que equivale a una chequera con el importe de \$150.00, del "PROGRAMA UTILES ESCOLARES", así como las reglas de operación de dicho programa social.

Lo anterior en virtud de que, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis jurisprudenciales "Tesis LXXXVIII/2016, con título "PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL" y "Tesis V/2016" con título "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)", atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, conforme a las reglas de operación previamente establecidas para tal efecto, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios, pues de lo contrario, como lo es el caso que nos ocupa, se traduce en que el voto del electorado se encontró sujeto a presión; por parte del poder público quien influya sobre el electorado para que votaran en favor del C. Alfredo del Mazo Maza y del Partido Revolucionario Institucional.

Así también, mediante el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCION PARA ESTABLECER MECANISMOS PARA CONTRIBUIR A EVITAR ACCIONES QUE GENEREN PRESTON SOBRE EL ELECTORADO, ASI COMO EL USO INDEBIDO DE PROGRAMAS SOCIALES Y LA VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017 EN COAHUILA, ESTADO DE MEXICO, NAYARIT Y VERACRUZ, identificado con el número INE/CG04/2017, se solicitó al Gobernador del Estado de México, que las medidas necesarias para que la ejecución de los programas sociales bajo su responsabilidad, se ajusten al objeto y reglas de operación establecidas, evitando su utilización con fines electorales diversos al desarrollo social, en el marco de los procesos electorales que han iniciado para evitar en todo momento, su vinculación con algún partido político, coalición o candidatura en particular, situación que en la especie no sucedía, pues contrario a lo ordenado por la autoridad electoral nacional, mientras más se acercaba al jornada electoral en el estado de México, más se entregaban tarjetas de las denunciadas, a cambio del voto en favor del C. Alfredo del Mazo Maza y del Partido Revolucionario Institucional,

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

situación que a todas luces, sale de las reglas de operación de los referidos programas sociales.

Así también, en el referido acuerdo INE/CG04/2017, se ordenó que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, la ejecución y/o entrega de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales, se considera que puede ser contrario al principio de imparcialidad y, en consecuencia, podría afectar la equidad y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre, por tanto, los servidores públicos tienen prohibida la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos asociados a programas sociales, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier candidatura, coalición o partido político, situación que en la especie no sucedía, pues, abiertamente y fuera de las reglas de operación de los referidos programas sociales, a cambio del voto en favor del C. Alfredo del Mazo Maza y del Partido Revolucionario Institucional, en las campañas electorales se siguieron ejecutando los programas sociales de los que derivaron las tarjetas denunciadas.

En este contexto, con la exigencia de que los hechos denunciados, se demuestra la configuración varias conductas sancionables tanto administrativamente como penalmente, es por ello que esa autoridad investigadora debe tomar en cuenta la naturaleza del ilícito administrativo, en proporción al mayor o menor grado de posibilidad del denunciante para acceder al conocimiento de los hechos en que se funda, de manera que ante la mayor dificultad que tenga el denunciante para conocer los hechos denunciados y difundidos en la investigación, menor tendrá que ser la exigencia de exponer amplia y exhaustivamente las circunstancias de tiempo modo y lugar, sin omitir detalles, debiendo ser suficiente para tener por satisfechos los requisitos formales de la queja la referencia general del marco espacial y temporal de la comisión de una determinada infracción administrativa, y la exposición de algunas circunstancias que racionalmente puedan considerarse indicios admisibles dentro del marco general de la conducta típica de que se trate, respecto de conductas antijurídicas relacionadas con el monto, origen, destino y aplicación de los recursos obtenidos por concepto de financiamiento de los partidos políticos, en las que generalmente requieran de múltiples operaciones bancarias, financieras a fiscales, diligencias de campo, entre otras, tal situación se traduce en una dificultad de cierta consideración en el acceso al conocimiento de los hechos y sus circunstancias, puesto que se trata de actividades que ordinariamente se suelen realizar mediante ciertas operaciones formales o aparentes, ideadas y preparadas con antelación para cubrir, ocultar o disfrazar otras operaciones reales, como ocurre, por ejemplo, con los actos jurídicos simulados, afectados de simulación relativa en los cuates con un acto jurídico aparente se oculta uno verdadero.

Ante estas circunstancias, no puede exigirse una narración que contenga una precisa investigación, en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica constitutiva del ilícito denunciado, la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos ilícitos, puesto que tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y, por consecuencia, la necesidad de adoptar un criterio flexible en la admisibilidad de la queja, haciendo nugatoria la posibilidad de que una fuerza política pudiera propiciar el inicio de una investigación relacionada con posibles irregularidades cometidas por otros partidos políticos, relacionados con su actuación contraria a derecho el día de la jornada electoral y con un rebase de los topes de campaña y su financiamiento, y cerrando la puerta de acceso al procedimiento administrativo sancionador respecto de las conductas de mayor peligrosidad y reprobabilidad, con lo que además se propiciaría y fomentaría la profesionalización de la ilicitud.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En este sentido, la normatividad establece la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja, los elementos de prueba con que cuente y que, por lo menos, tengan un valor indiciario, lo que se cumple y agota mediante la aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados, puesto que, si para su narración debe operar un criterio de menor rigidez derivado de la dificultad de acceder al conocimiento de los mismos, por igual o con mayor razón, debe flexibilizarse la exigencia de aportar los elementos de prueba en que se apoyen, pues de lo contrario se obligaría al partido político denunciante a contar con información y documentación que, ordinariamente, está fuera de su alcance, porque lo lógico es que se encuentre en los archivos o registros de los involucrados, o en instituciones u organismos que no la proporcionan a cualquier persona; además de que, si se atribuyera al denunciante la carga de acreditar plenamente los hechos en que sustenta sus afirmaciones, se haría nugatoria la posibilidad de que, a través de la denuncia de los partidos políticos, pudieran establecerse o demostrarse determinadas irregularidades en el manejo de sus recursos, siendo que, en todo caso, la demostración fehaciente, corresponde al resultado del procedimiento de investigación que debe llevar a cabo la autoridad electoral dotada de atribuciones para investigar exhaustivamente y conocer la verdad jurídica.

Sin señalar de manera específica las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la supuesta distribución del programa social denominado "ÚTILES ESCOLARES PARA ESTUDIANTES DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL", durante el tiempo en que se llevaron a cabo las campañas electorales del proceso electoral que nos ocupa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

Incumpliendo con ello el dispositivo impuesto en el artículo 441 del Código Electoral del estado de México, que dispone, **el que afirma está obligado a probar.**

Además de la carga procesal que le corresponde, conforme jurisprudencia 12/2010, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la que se desprende que el Procedimiento Especial Sancionador es de carácter dispositivo y, como consecuencia de ello, le corresponde al denunciante acreditar la existencia de los hechos motivo de su denuncia; de donde se tiene que en el presente asunto, el **Partido de la Revolución Democrática**, en su carácter de denunciante, no aportó los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Máxime que derivado del requerimiento planteado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México al Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México, en el que le solicitó lo siguiente:

a). Indique que dependencia y/o dependencias del Gobierno del estado de México, operan los programas sociales llamados "Mexiquenses mejor preparados" y "Mexiquenses más sanos" a través de la entrega de la tarjeta denominada "La efectiva, te apoya en Grande".

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del estado de México en fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, el Lic. Francisco Víctor Ortiz Millán, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y representante legal de la Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México manifestó que:

En tal sentido, a nombre de mi representada, procedo a desahogar el oficio de solicitud de información antes referido, conforme a lo siguiente:

En primer término se aclara, que "LA EFECTIVA" no es un programa social, sino un mecanismo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, a través del cual se operan políticas públicas, programas, acciones y recursos por cada una de las dependencias y organismos auxiliares que así lo requieran, con el fin de atender a los sectores de la población que viven en situación de inequidad, marginación, pobreza, exclusión social o vulnerabilidad, en términos del Acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el día 15 de enero de 2014, mismo que se acompaña al presente impreso y en medio magnético con sello electrónico.

Respuesta: *Por cuanto hace al inciso a) en el sentido de indicar que dependencia y/o dependencias del Gobierno del Estado de México, operan los programas sociales llamados "Mexiquenses mejor preparados" y "Mexiquenses más sanos", a través de la entrega de la tarjeta denominada "La Efectiva, Te apoya en Grande", al respecto se informa que esta Secretaria de Desarrollo Social desconoce que dependencia o dependencias operan los programas sociales llamados "Mexiquenses mejor preparados" y "Mexiquenses más sanos".*

Es decir; dicho funcionario público manifiesta su desconocimiento respecto a que dependencias del Gobierno del Estado de México operan el programa social denunciado por el quejoso **Partido de la Revolución Democrática**.

Además de que entre los medios de prueba aportados por el probable infractor **Gobierno del Estado de México** se encuentra el informe

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

rendido por el Lic. Gerardo Sánchez Sánchez, Coordinador de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de México, quien manifestó lo siguiente:

*"...Que al respecto, en primer término, se aclara que "La Efectiva", no es un programa social, si no es un mecanismo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, a través del cual se operan políticas públicas, programas, acciones y recursos por cada una de las dependencias y organismos auxiliares que así lo requieran con el fin de atender a los sectores de la población que viven en situación de inequidad, marginación, pobreza o exclusión social, con base en el Acuerdo del Gobernador del Estado por el que se establece el use de "La Efectiva", publicado en la sección quinta del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el día 15 de enero de 2014, el cual se acompaña al presente en copia simple. **Anexo 1.***

Ahora bien, esta Secretaria de Educación, NO distribuyó tarjetas denominadas "La Efectiva" y NO se distribuyeron "Útiles Escolares" a que se refiere el requerimiento."

Medio de prueba del que se desprende que dicho funcionario público manifiesta que la Secretaría de Educación Pública no distribuyó el programa social denunciado por el quejoso.

Por lo que al no encontrarse acreditada la existencia de los hechos denunciados, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, resultando innecesario rea



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

lizar el estudio de los demás elementos enunciados en el considerando quinto de la presente resolución, es decir, si se transgredió la normatividad electoral, la responsabilidad, la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Por las consideraciones establecidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el **Partido de la**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**Revolución Democrática.**

NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia al quejoso así como a los probables infractores en sus domicilios señalados en autos; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México; 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano colegiado y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS